

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR RAÚL OSVALDO TAPIA  
MENDOZA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1785**

**Santiago, 19 de octubre de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución exenta que indica; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-200-2021, y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. Con fecha 10 de noviembre de 2022, a través de la Resolución Exenta N° 1976, (en adelante "Res. Ex. 1976/2022" o "resolución sancionatoria"), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-200-2021, seguido en contra de Raúl Osvaldo Tapia Mendoza (en adelante, "el titular"), Rol Único Tributario N° [REDACTED] sancionándolo con una **multa de dos coma ocho unidades tributarias anuales (2,8 UTA)**.

2. La Res. Ex. N° 1976/2022, fue notificada mediante correo electrónico con fecha 11 de noviembre de 2022, según consta en el expediente del procedimiento.

3. Con fecha 18 de noviembre de 2022, Ángela Navarro Fuenzalida, en representación del titular presentó un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria, interponiéndose además un recurso jerárquico en subsidio.

4. Frente a dicha presentación, con fecha 5 de octubre de 2023, en virtud del artículo 55 de la Ley N° 19.880, en concordancia con el artículo 62 de la LOSMA, mediante Resolución Exenta N° 1731 se otorgó traslado a los interesados en el procedimiento sancionatorio. Dicha resolución fue notificada con fecha 10 de octubre de 2023, mediante correo electrónico, a todos los interesados del procedimiento.

5. Habiendo vencido el plazo otorgado, se constata que los interesados en el procedimiento no presentaron alegaciones u observaciones al recurso interpuesto por el titular.

6. En este contexto, a continuación, se procederá a revisar los recursos interpuestos, con el fin de determinar su admisibilidad y realizar el respectivo análisis de fondo, según corresponda.

## **II. RECURSO DE REPOSICIÓN**

### **A. Admisibilidad**

7. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución sancionatoria emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “(...) *En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)*”.

8. En tal sentido, el resuelto segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos.

9. De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 11 de noviembre de 2022, y que el recurso de reposición fue presentado por el titular el 18 de noviembre de 2022, se concluye que el recurso fue interpuesto dentro de plazo. Por tanto, se procederá a la revisión del fondo de la referida presentación.

### **B. Alegaciones formuladas por el titular**

10. En primer lugar, el titular alega que la resolución recurrida le genera indefensión, al resolver el asunto controvertido sin antes establecer un término probatorio o emitir una resolución que formalmente resuelva la etapa de investigación, para dar inicio al plazo dentro del cual el fiscal instructor debe emitir su dictamen.

11. Al respecto, el titular señala que al procedimiento administrativo sancionatorio le resulta aplicable el estatuto de garantías constitucionales asociadas al debido proceso y al derecho a la defensa a los procedimientos administrativos sancionatorios, en cuanto manifestación del *ius puniendi* estatal.

12. En este contexto, el titular señala que la resolución recurrida estaría consolidando una situación jurídica irreversible, ya que al no abrir un término probatorio o comunicar el cierre de la investigación, se habría visto impedido de



presentar antecedentes que le permitan fundar sus descargos en lo relativo a los hechos y circunstancias descritas.

13. Asimismo, el titular señala que se le habría privado de presentar prueba testimonial asociada a las nuevas denuncias presentadas, específicamente, por parte de Condominio Parque Lircay-Talca. En relación a lo anterior, sostiene que ello infringiría lo dispuesto por el artículo 51 LOSMA y por el artículo 35 de la Ley N° 19.880, toda vez que la resolución recurrida habría impedido a su representado hacer valer todos los medios de prueba tendientes a impugnar dichos antecedentes.

14. En cuanto a la prueba testimonial que el titular se habría visto impedido de aportar, se señala que esta tendría por objeto: (i) desacreditar las denuncias realizadas por Luis Quezada González, señalando que el referido denunciante habría sido a su vez objeto de denuncias de diversa naturaleza por parte de sus vecinos; (ii) acreditar que el funcionamiento del centro de eventos es esporádico y que no presenta inconvenientes por ruidos molestos a los vecinos del sector; y (iii) acreditar que el centro de eventos es utilizado por la comunidad vecinal del sector.

15. Adicionalmente, el titular señala que el procedimiento administrativo debe regirse por el principio de imparcialidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, el cual -según indica-, se materializaría, entre otros, en la determinación de las pruebas a rendirse durante el procedimiento sancionatorio, las cuales, debiesen apuntar no solo a determinar el hecho ilícito investigado, sino que también a establecer los hechos que determinan la participación supuesta del infractor y los que acrediten su inocencia.

16. En atención a lo indicado, solicita: (i) dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 1976/2022; y (ii) otorgar un plazo perentorio de 10 días hábiles al titular de término probatorio o los que se consideren pertinentes para rendir prueba testimonial o acompañar los medios probatorios que considere necesarios para dar contenido a las alegaciones hechas presente en el procedimiento sancionatorio.

#### C. Análisis de las alegaciones formuladas

17. En términos generales el titular funda sus alegaciones en una supuesta vulneración al derecho a defensa invocada por el titular al no haberse abierto un término probatorio ni haberse emitido una resolución que tuviera por cerrada la etapa de investigación.

18. En relación a lo señalado, cabe hacer presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la LOSMA: *“Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan”*. A continuación, se agrega que: *“En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada”* (énfasis agregado).

19. En este contexto, el titular contó con el plazo establecido en la ley para la presentación de descargos, derecho que ejerció mediante la

presentación del correspondiente escrito con fecha 5 de abril de 2022. Las alegaciones expuestas en dicha instancia fueron debidamente ponderadas en los considerandos 30° al 77° de la resolución sancionatoria impugnada.

20. Por otra parte, en el inciso segundo del artículo 50 de la LOSMA, se define que la oportunidad para solicitar medidas o diligencias probatorias por parte del titular es junto con la presentación de descargos. Al respecto, cabe hacer presente que, en el segundo otrosí de los descargos presentados, el titular indicó de forma genérica que: *“De todos los hechos expresados en los descargos, ofrezco prueba de acuerdo a los medios de prueba que la ley me permite”*. Sin embargo, en dicha instancia no se solicitó a esta Superintendencia la rendición de la prueba testimonial señalada en su recurso de reposición, ni ninguna otra medida o diligencia probatoria concreta.

21. Como es posible establecer a partir de lo expuesto, el titular -pudiendo haberlo hecho- no solicitó la realización de diligencias probatorias concretas en la oportunidad procedimental establecida expresamente para ello en la LOSMA.

22. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, la prueba testimonial que el titular pretende rendir, según lo indicado en su recurso de reposición, no se relaciona con el hecho constitutivo de infracción imputado, cuyo carácter es objetivo, esto es: *“La obtención, con fechas 28 y 29 de marzo de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 58 dB(A) y 52 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa la primera y en condición interna con ventana abierta la segunda, en un receptor sensible ubicado en Zona III”*. En efecto, según se detalla en el considerando 14 de la presente resolución, la prueba ofrecida tendría por objeto entregar antecedentes sobre la eventual conducta de uno de los denunciados, las apreciaciones de vecinos sobre las molestias causadas por la unidad fiscalizable, que su funcionamiento sería esporádico, y el rol que el centro de eventos cumpliría en la comunidad.

23. Por otra parte, en cuanto a los antecedentes entregados por Condominio Parque Lircay-Talca, a que el titular alude en su recurso de reposición, cabe hacer presente que mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-200-2021, esta Superintendencia tuvo por incorporada al expediente del procedimiento la referida presentación, así como los documentos acompañados a ella. Dicha resolución fue notificada al titular con fecha 4 de octubre de 2022, quedando disponibles en SNIFA para su consulta las presentaciones realizadas por la interesada.

24. A partir de lo anterior, es posible establecer que el titular tuvo conocimiento de la incorporación al expediente de estos nuevos antecedentes, sin aducir alegaciones en relación a ellos en dicha oportunidad.

25. Por otra parte, en cuanto al hecho de no haberse emitido una resolución por medio de la cual se diera cierre formalmente a la etapa de investigación, el titular no detalla de qué forma lo indicado afectaría su derecho a la defensa. En efecto, la dictación de una resolución de cierre de investigación no constituye una instancia que permita la presentación de prueba adicional, sino que, por el contrario, determina la oportunidad para la emisión del dictamen, el cual se elabora en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento hasta ese momento.



26. En virtud de lo expuesto, se estima que la resolución sancionatoria impugnada no incurre en los vicios indicados por el titular en su recurso de reposición. Por lo demás, importa destacar que el titular en el recurso de reposición no controvierte la configuración del hecho infraccional que fundamenta el cargo. En definitiva, por las razones previamente expuestas, no resulta procedente acogerlo, según se resolverá.

### III. RECURSO JERÁRQUICO

#### A. Admisibilidad

27. En subsidio al recurso de reposición interpuesto, el titular presentó un recurso jerárquico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

28. En relación a lo señalado, cabe tener presente que el artículo 59 inciso cuarto de la Ley N° 19.880 dispone que: *“No procederá recurso jerárquico contra los actos (...) de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa”*. Por su parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente constituye un servicio público funcionalmente descentralizado, cuya jefatura -de conformidad al artículo 4 de la LOSMA- corresponde a el/la Superintendente/a de Medio Ambiente.

29. De conformidad a lo anterior, y considerando que la resolución sancionatoria fue emitida por el Superintendente del Medio Ambiente, esta no es susceptible de ser impugnada mediante recurso jerárquico, por lo que dicho recurso será declarado inadmisibile.

#### RESUELVO:

**PRIMERO. A lo principal, rechazar el recurso de reposición** presentado por Ángela Navarro Fuenzalida en representación de Raúl Osvaldo Tapia Mendoza, en contra de la Res. Ex. N° 1976, de 10 de noviembre de 2022, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-200-2021, manteniéndose **la sanción consistente en una multa de dos coma ocho unidades tributarias anuales (2,8 UTA)**.

**SEGUNDO. Al otrosí, declarar inadmisibile el recurso jerárquico** presentado por Ángela Navarro Fuenzalida en representación de Raúl Osvaldo Tapia Mendoza.

**TERCERO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se

**le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**CUARTO. Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



JAA/MPA/RCF

**Notificación por correo electrónico:**

- Angela Isabel Navarro Fuenzalida, representante de Raúl Tapia Mendoza a los correos electrónicos [REDACTED]



- Luis Patricio Quezada González a la casilla de correos [REDACTED]
  - Anggela Denise Barrientos Retamal a la casilla de correos [REDACTED]
  - Patricia Andrea Rodríguez Torres a la casilla de correo [REDACTED]
  - Ana Pilar Del Troncoso Oróstegui a la casilla de correos [REDACTED]
  - Catalina Rosario Del Jeria Mella a la casilla de correos [REDACTED]
  - María Fernanda Passalacqua Pinedo a la casilla de correos [REDACTED]
  - Claudia Andrea Rubi Ávila a la casilla de correos [REDACTED]
  - Marcelo Ignacio Peñaloza Lobos a la casilla de correos [REDACTED]
  - Chantal Pricila Andaur Silva a la casilla de correos [REDACTED]
  - Soledad Macarena Ormeño Henríquez a la casilla de correos [REDACTED]
  - Katherine Gianinna Díaz Lastra a la casilla de correos [REDACTED]
  - Simón Hernán Díaz Méndez a la casilla de correos [REDACTED]
- Condominio Parque Lircay-Talca a la casilla de correos a la casilla de correos [REDACTED]

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente

**Expediente Cero Papel N° 25.253/2022**  
**Rol D-200-2021**